

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDUPREVISORA S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA AGRARIA en Liquidación
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00319 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia, incoada por la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA AGRARIA en Liquidación contra el Departamento del Meta.

ANTECEDENTES

Persigue la demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en la Resolución No. 025-2021 del 20 de diciembre de 2021 mediante la cual se expidió una liquidación actualizada y certificada de deuda por concepto de cuotas partes pensionales, que liquidó oficialmente los valores de las cuotas partes adeudados por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, como también que se declare la nulidad de la Resolución No. 524 del 3 de marzo de 2022 con la que se resolvió un recurso de reposición contra la resolución No. 025-2021, y en consecuencia como restablecimiento del derecho, se ordene al ente territorial que la liquidación actualizada y certificado de deuda sea emitida únicamente por las cuotas partes que reúnan los requisitos exigidos por la normatividad vigente y se ordene la expedición de una nueva liquidación actualizada y certificada de deuda, vinculando al Ministerio del Trabajo la cual tiene adscrita la cuenta del fondo de pensiones públicas del nivel nacional FOPEP, el cual tiene a su cargo el pago de las cuotas partes de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación; al Ministerio de Agricultura, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y finalmente se orden el pago de las costas y agencia en derecho.

CONSIDERACIONES

El literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., establece la oportunidad para presentar demandadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes preceptos:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

La citada disposición normativa debe aplicarse de manera armónica con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, norma que fue compilada en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, la cual regula la suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa, así:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. (...)."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese orden tenemos que la Resolución No. 524 del 3 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado ante la Resolución No. 025-2021 que liquidó y certificó una deuda por concepto de cuotas partes adeudas por el patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, se notificó según el hecho número 3.17 del escrito de demanda el mismo 3 de marzo de 2022¹, sin que se haya hecho algún reproche sobre el mismo, ni en los acápites de hechos, ni en el concepto de violación, razón por la cual el Despacho deberá tomar el día siguiente hábil para efectos de contabilizar el término de caducidad, esto fue, el 7 de marzo de 2022, y en ese orden el plazo legal de cuatro (4) meses, fenecía en principio el 7 de julio de 2022, sin embargo dicho término fue interrumpido el 30 de junio de 2022 con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, cuando faltaban ocho (8) días calendario para vencerse el término, pero como el 9 de septiembre de 2022 se expidió la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público², dicho término se reactivó a partir del 10 de septiembre de 2022, luego como la demanda fue finalmente radicada el 20 de septiembre de 2022 como se desprende del acta de reparto³, también es que para ese entonces ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda por fuera de la oportunidad legal, esto es, la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., esto es, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, por la causal contenida en el numeral primero de la mencionada disposición normativa.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderada judicial por la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA AGRARIA en Liquidación contra el Departamento del Meta.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Julián Andrés Cano Villanueva, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folios 1-2 del archivo de nombre: PRUEBAS(.pdf) del expediente electrónico.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **Archívese el expediente**, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

¹ (fol. 8 del archivo denominado DEMANDA(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220031900)

² (fol. 54-56 del archivo denominado PRUEBAS(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220031900)

³ (fol. 161-162 del archivo denominado 1_CONSTANCIASECRETARIAL_0082022319DEMANDA(.pdf) NroActua 1 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220031900)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fe8192a5212551e9ea3f10baf719025e97601b15e004ea4f15fa2f492bf315**

Documento generado en 18/10/2022 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>